

REVISTA ELECTRÓNICA IBEROAMERICANA

REIB



2019

Vol. 13, No.1

CONSEJO DIRECTIVO Y CIENTÍFICO

DIRECCIÓN:

Carlos R. Fernández Liesa
Universidad Carlos III de Madrid

Cástor M. Díaz Barrado
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

SUBDIRECCIÓN:

Anna Badia Martí
Universitat de Barcelona

SECRETARÍA ACADÉMICA:

José Manuel Azcona Pastor
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Jorge Urbaneja Cillán
Universidad de Alicante

COORDINACIÓN:

Diana Verdiales López
Universidad Rey Juan Carlos

COMITÉ CIENTÍFICO:

Francisco Aldecoa Luzárraga, Universidad Complutense de Madrid
Celeste Pino Canales, Universidad de La Habana (Cuba)
Ana Idalia Castellanos Khouri, Embajadora Cancillería (República Dominicana)
Fernando Dos Reis Condesso, Universidad Técnica de Lisboa (Portugal)
Romualdo Bermejo García, Universidad de León
Francisco José Piñón, Universidad de Congreso (Argentina)
Miryam Colacrai, Universidad Nacional de San Martín y Universidad Nacional de Rosario (Argentina)
João Abreu de Faria Bilhim, Universidad Técnica de Lisboa (Portugal)
Rafael Calduch Cervera, Universidad Complutense de Madrid
Celestino del Arenal Moyua, Universidad Complutense de Madrid
Cesáreo Gutiérrez Espada, Universidad de Murcia
Véronique Champeil-Desplats, Universidad de París Ouest-Nanterre La Défense (Francia)
Felipe González, Universidad Diego Portales (Chile),
Magda Yadira, Universidad de Monterrey (México)
Carlos Molina, Universidad de Medellín (Colombia)
Montserrat Huguet, Universidad Carlos III de Madrid
Francesco Seatzu, Universidad de Cagliari (Italia)

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Antonio Pastor Palomar, Vicente Garrido Rebolledo, María de los Ángeles Cano Linares, Pilar Trinidad Núñez, M^a Sagrario Morán Blanco, Beatriz Barreiro Carril, Elena C. Díaz Galán, Daniel Oliva Martínez, Mercedes Guinea Llorente, Cristina Pérez Rico, Ana Manero Salvador, Diana Verdiales López

REVISTA ELECTRÓNICA IBEROAMERICANA

REIB

Vol. 13 No. 1

Julio

2019

La Revista Electrónica Iberoamericana REIB se encuentra indexada en LATINDEX y en las bases de datos ISOC, DICE y La Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), por sus contenidos de alta calidad científica sobre la realidad iberoamericana y en el contexto de las Ciencias Sociales y Jurídicas.

Edición: Centro de Estudios de Iberoamérica, Universidad Rey Juan Carlos y el Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria de la Universidad Carlos III de Madrid.

Diseño: Centro de Estudios de Iberoamérica, Universidad Rey Juan Carlos.

ISSN: 1988-0618

CENTRO DE ESTUDIOS DE IBEROAMERICA

UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS
C/TULIPAN S/N, MÓSTOLES, MADRID

ÍNDICE

I. EDITORIAL

MERCOSUR Y LA UNIÓN EUROPEA: POR FIN EL ACUERDO 7

II. TRIBUNA ABIERTA IBEROAMERICANA

ESTADOS UNIDOS Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRESIDENCIA DE TRUMP 12

Montserrat Huguet

Universidad Carlos III de Madrid

III. ARTÍCULOS Y NOTAS

¿DECADENCIA DEL ASILO DIPLOMÁTICO O SU TRANSFIGURACIÓN EN OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONCRETAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS? LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-25/18 DE 30 DE MAYO DE 2018 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 18

Harold Bertot Triana

Universidad de la Habana, Cuba

EDUCACIÓN PARA LA PAZ: INSTRUMENTO ESENCIAL EN LA GESTIÓN DEL POSTCONFLICTO COLOMBIANO..... 47

Juan Pablo Hinestroza Vélez

Universidad Externado de Colombia

Juanita Pedraza Córdoba

Universidad Carlos III de Madrid

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL TURISMO: UN ALIADO INVISIBLE EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS 76

Loreto Ibañez Castillo

LA AYUDA AL DESARROLLO EN ECUADOR. ANÁLISIS DE LA COOPERACIÓN ESPAÑOLA..... 94

Cristina Pérez Rico

Escuela Politécnica Nacional, Ecuador

Carlos Fernández García

Universidad de las Américas (UDLA)

María Luisa Medrano García

Universidad Rey Juan Carlos, España.

DERECHO AL OLVIDO: BREVE APROXIMACIÓN A SU DEVENIR SOBRE GOOGLE Y OTROS BUSCADORES EN IBEROAMÉRICA..... 120

Roberto Antonio Sánchez Lucena

Universidad Carlos III de Madrid.

DETERMINANTES SOCIALES E INEQUIDADES EN SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS CON DIFICULTADES EN EL APRENDIZAJE EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE NEIVA-COLOMBIA 149

Dagoberto Santofimio Sierra

Universidad Rey Juan Carlos

Ángel Gil de Miguel

Universidad Rey Juan Carlos

Martha Viviana Botello Yusungaira

Lina Constanza Jiménez Marulanda

Laura Fernanda Monroy Tovar

Gloria Alejandra Ramírez Gutiérrez

Fundación Universitaria Navarra Neiva Colombia

IV. RECENSIONES

SERGIO GUERRA VILABOY y ROBERTO GONZALEZ ARANA, Dictaduras del Caribe: Estudio comparado de las tiranía de Juan Vicente Gómez, Gerardo Machado, Fulgencio Batista, Leónidas Trujillo, los Somoza y los Duvalier, Universidad del Norte editorial, Bogotá, Colombia..... 171

Cástor Miguel Díaz Barrado

Universidad Rey Juan Carlos

ELENA CAROLINA DÍAZ GALÁN y HAROLD BERTOT TRIANA, La protección de los Derechos Humanos, Leyer-Editores, Bogotá, 2019, 301 páginas..... 175

Alejandro González Monzón

Universidad de la Habana, Cuba

PEDRO A. MARTÍNEZ LILLO y PABLO RUBIO APIOLAZA, Larga travesía Latinoamericana. *América Latina actual, del populismo al grito de izquierdas*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2017, 143 págs..... 181

Jorge Mihovilović Suárez

Sociólogo chileno y colaborador del CCAF Los Andes.

V. DOCUMENTACIÓN

1. Declaración oficial del Gobierno de España reconociendo al Gobierno de Guaidó, febrero 2019..... 186

2. Acuerdo de principios entre la UE y Mercosur, de 1 de julio de 2019. 186

III. ARTÍCULOS Y NOTAS

**¿DECADENCIA DEL ASILO DIPLOMÁTICO O SU
TRANSFIGURACIÓN EN OBLIGACIONES INTERNACIONALES
CONCRETAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS? LA
OPINIÓN CONSULTIVA OC-25/18 DE 30 DE MAYO DE 2018 DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹**

*DECAITY OF THE DIPLOMIC ASYLUM OR ITS TRANSFIGUTION IN
UITGEWIS INTERNATIONAL GATIONS CONCRETE IN HUMAN RIGHTS
MATERIAL? THE CONSULTATIVE OPINION OC-25/18 OF MAY 30, 2018 OF
THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

Harold Bertot Triana ²

Universidad de la Habana, Cuba

RESUMEN

La Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la institución de asilo diplomático en el sistema interamericano, representa un momento de particular importancia para la comprensión y aplicación de esta institución en el continente americano. La Corte en sus conclusiones reafirma una visión que refleja la decadencia en importancia de esta institución en el continente americano más allá del ámbito convencional, y consagra otras obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos para situaciones de protección humanitaria en legaciones, en caso que no aplique el asilo diplomático. Ello supone para los Estados reconocer obligaciones para la protección de los derechos humanos en el continente con importantes repercusiones para este tipo de situaciones que encontraban en el asilo diplomático la institución de protección humanitaria por excelencia.

PALABRAS CLAVES: asilo diplomático, opinión consultiva, corte interamericana de derechos humanos, principio de no devolución, protección de los derechos humanos.

¹ Artículo recibido el 15 de abril de 2019 y aprobado el 24 de junio de 2019.

² Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de la Habana y del Centro de Estudios Hemisféricos y sobre Estados Unidos de la propia Universidad. Correo electrónico: hbertottrianamail.com

ABSTRACT

Advisory Opinion OC-25/18 of May 30, 2018 of the Inter-American Court of Human Rights on the institution of diplomatic asylum in the inter-American system, represents a moment of particular importance for the understanding and application of this institution in the American continent. The Court in its conclusions reaffirms a vision that reflects the decline in importance of this institution in the American continent beyond the conventional sphere, and enshrines other obligations of the States in the matter of human rights for situations of humanitarian protection in legations, in case do not apply diplomatic asylum, which means for States to recognize obligations for the protection of human rights in the continent with important repercussions for this type of situation that found in the diplomatic asylum the institution of humanitarian protection par excellence.

KEY WORDS: diplomatic asylum, advisory opinion, inter-American court on human rights, principle of non-refoulement, protection of human rights.

SUMARIO: I. DE LA AFIRMACIÓN DE *ASILO DIPLOMÁTICO* COMO INSTITUCIÓN DE TRADICIÓN LATINOAMERICANA A SU FRACASO EN LA CONSAGRACIÓN COMO INSTITUCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. II. EL ASILO DIPLOMÁTICO COMO INSTITUCIÓN DE TRADICIÓN LATINOAMERICANA, PERO NO DERECHO CONSUECUDINARIO REGIONAL. LA CONSIDERACIÓN DE LA CORTE SOBRE OTRAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES.

* * *

INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo se tiene constancia que el asilo diplomático es una de las instituciones más controvertidas en el ámbito del derecho internacional público. Se ubica en terreno de grandes interrogantes aun no respondidas por el derecho internacional, que coloca en punto de colisión obligaciones internacional contraídas en

el ámbito convencional y consuetudinario, como lo es la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados.³ Si bien ha sido en América Latina una institución practicada durante el siglo XIX y consolidada en el siglo XX,⁴ diferencias políticas sobre su aplicación, problemas interpretativos sobre conceptos asociados a ella⁵ y un rechazo a su aceptación más allá de las fronteras latinoamericanas, ha puesto en cuestión la mencionada figura en el Derecho Internacional. En esto habría que apuntar, como sostiene Díaz Galán, que ha habido un descuido de la doctrina y la jurisprudencia internacional en torno a esta figura, de la misma manera que “la práctica enseña que no existe un acuerdo generalizado sobre qué se entiende por asilo diplomático y cuándo estaríamos ante un caso de esta índole. Mientras algunos estados, aplicando lo que se podría calificar como «asilo diplomático de facto», justifican su intervención en la necesaria «protección humanitaria»; otros, sin embargo, califican a la misma acción de asilo diplomático propiamente dicho. Las denominaciones varían sustancialmente aunque el resultado pudiera ser el mismo.”⁶

Todo ello ha permitido que se constituya en una institución aún en permanente discusión,⁷ como lo demuestra la reciente decisión de la República del Ecuador de poner

³ Sobre todo porque, como considera la Corte Interamericana, en contraste con el asilo territorial y el estatuto de refugiados, el asilo diplomático se enmarca dentro de las relaciones interestatales. Ver *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 104.

⁴ BARBERIS, Julio A., “Les règles spécifiques du Droit International en Amérique Latine”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 235 (1992-IV), p.163. DÍAZ GALÁN, E. C., “La Indefinición jurídica del asilo diplomático al hilo de la práctica internacional: «Una figura olvidada»”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 35, 2019, p.420.

⁵ Así, por ejemplo, los problemas que se derivan sobre qué entender por delitos políticos. Ver en este sentido a RONNING, Neale c., *Diplomatic Asylum, Legal Norms and political reality in latin American Relations*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1965, pp.145-221.

⁶ DÍAZ GALÁN, E. C., *ob.cit.*, p.406

⁷ Díaz Galán sostiene que “la discusión sobre el asilo diplomático se ha avivado al hilo de algunos casos recientes como el de Julian Assange, Chen Guangcheng o Alan García. la concesión de asilo diplomático a Julian Assange, en 2012, en la embajada de Ecuador en Reino Unido, se produjo el mismo año que se otorgaba «asilo» al activista chino Chen Guangcheng en la legación de Estados Unidos en Pekín y, hace unos meses, Uruguay denegaba el asilo diplomático al ex presidente peruano Alan García en su embajada en Lima. Estos casos resultan de especial relevancia no sólo porque presentan algunos aspectos específicos del asilo diplomático sino, sobre todo, porque expresan que se ha producido un cambio a la hora de analizar el asilo diplomático, en la que van adquiriendo más fuerza los debates en torno a la protección y garantía de los derechos humanos. a pesar de esto, existe poco interés de los estados por tratar esta cuestión.” DÍAZ GALÁN, E. C., *ob.cit.*, p.410.

fin al asilo diplomático otorgado a Julian Assange en su embajada en el Reino Unido⁸, o que tenga que convivir con otras situaciones jurídicas que tienen a las legaciones como el punto de encuentro, como el llamado “refugio temporal”⁹ o recientemente el caso de Leopoldo López en la embajada de España en Caracas, Venezuela, en calidad de “huésped diplomático”.¹⁰

En este sentido, con trasfondo en el caso de Julian Assange,¹¹ y en la negativa de Gran Bretaña de reconocer el asilo que esta República le brindaba en su legación en dicho Estado, el 18 de agosto de 2016 la República del Ecuador apeló a la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante una solicitud de opinión consultiva sobre “la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación”. Sobre la base de “esclarecer la naturaleza y alcance de la institución del asilo y determinar para esos efectos, la interpretación que asegure la más efectiva vigencia del artículo 22.7 de la Convención Americana”¹²,

⁸ Ver SULLIVAN, E., PÉREZ-PEÑA, R., “Arrestan a Julian Assange en la embajada de Ecuador en Londres”, *New York Times*, 11 de abril de 2019, <https://www.nytimes.com/es/2019/04/11/assange-ecuador-embajada/?ref=collection%2Fsectioncollection%2Fnyt-es>; BOOTH, W., NAKASHIMA, E., MCAULEY, J., ZAPOTOSKY, M., “WikiLeaks’ Assange arrested in London, accused by U.S. of conspiring in 2010 computer hacking attempt”, *The Washington Post*, April 11, https://www.washingtonpost.com/world/europe/wikileaks-julian-assange-evicted-from-ecuador-embassy-in-london/2019/04/11/1bd87b58-8f5f-11e8-ae59-01880eac5f1d_story.html?noredirect=on&utm_term=.cd60f380329f

⁹ Ver en este punto la consideración de los Estados Unidos sobre el tema del “Refugio temporal” en legaciones cuando haya evidencia que existe un peligro inminente, inmediato y excepcionalmente grave para la persona, en KOVÁCS, P., VINCE ÁDÁNY, T., “The Non- Customary Practice of Diplomatic Asylum”, en *Diplomatic Law in a New Millennium*, Edited by Paul Behren, Oxford University Press, p.200. Ver también a DÍAZ GALÁN, E. C., *ob.cit.*, pp.428-430.

¹⁰ Ver en este sentido una opinión interesante de Cástor Díaz Barrado, cuando expresa: “Calificar esta situación de «protección humanitaria» sería ahondar en las discrepancias entre las autoridades de los dos países. Por lo que se ha acogido un nuevo concepto de mera cortesía e inocuo y que, en ningún caso, resulta ofensivo. Ahora, deberemos añadir al argot de las relaciones diplomáticas, en el marco general del asilo, la figura del «huésped diplomático» que estaría prevista no para situaciones de cooperación sino para casos en los que se plantean discrepancias entre los Estados. El tiempo prestará todos los componentes para evaluar detalladamente la situación, pero una conclusión parece clara: las normas del derecho internacional cada vez son menos útiles para resolver controversias entre los estados. La habilidad diplomática es más útil que la norma jurídica. En realidad, siempre ha sido así y, con el tiempo, deberemos convertir en derecho lo que tan sólo son expresiones de la política internacional.” DÍAZ BARRADO, C., “Huésped diplomático”, *La Razón*, <https://www.larazon.es/internacional/huesped-diplomatico-CE23273634>.

¹¹ Sobre el tema que aborda el asilo diplomático de Assange en la doctrina, ver: ARREDONDO, R., “WikiLeaks, Assange y el futuro del asilo diplomático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.69, 2, 2017, pp.123-124; DEN HEIJER, M., “Diplomatic Asylum and the Assange Case”, *Leiden Journal of International Law*, 2013, 26, pp.399-425; AMBOS, K., “El caso de Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 9, No. 81, julio-diciembre 2013, pp. 116-138; DÍAZ GALÁN, E. C., *ob.cit.*, pp. 436-438.

¹² Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 2

Ecuador formuló siete preguntas, que la Corte -luego salvar cuestiones de competencia y evidentes incumplimientos formales de la presentación¹³-, reformula “en términos generales y englobantes, a partir de las disposiciones jurídicas relevantes” de la siguiente manera¹⁴:

a) Teniendo en cuenta los principios de igualdad y no discriminación (previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el principio pro persona y la obligación de respetar los derechos humanos, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, ¿es posible entender que el artículo 22.7 de la Convención Americana y el artículo XXVII de la Declaración Americana resguardan bajo el derecho humano a buscar y recibir asilo las diferentes modalidades, formas o

¹³ En este punto soy del criterio que la corte, vista las siete preguntas formuladas por Ecuador, alguna de ellas con el empleo evidente de términos generalmente vagos e imprecisos, y con la imprecisión de “querer decir y no decir a la vez”, la Corte no ha evadido responder cuando las rehizo o rechazó alguna de ellas (la d) sino más bien las ha adecuado para que pudieran, conforme a derecho, ser abordadas en el documento, ante una solicitud que evidentemente, aunque en ocasiones subrepticamente, pedía mucho más de lo podía abordarse en una opinión consultiva. La Corte contrae su contenido, en cuanto al requisito formal de especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, “principalmente a interpretar el asilo como un derecho humano contemplado en los términos del artículo 22.7 de la Convención Americana y XXVII de la Declaración Americana, y a las obligaciones internacionales que se derivan para los Estados ante supuestos de búsqueda de protección en sede diplomática.” Parágrafo 28 En relación con la *competencia ratione personae*, la Corte fue enfática, ante los evidentes reclamos del caso Assange que subyacía implícitamente en las preguntas de la solicitud: la Corte determina las obligaciones de un Estado americano frente a los demás Estados miembros de la OEA y a las personas bajo su jurisdicción. En este punto aclaraba que “las consideraciones que en este documento se puedan realizar sobre terceros Estados no implica determinar el alcance de las obligaciones de aquellos que no son parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ya que ello excedería la competencia del Tribunal, sino que se inscriben dentro del marco del propio sistema regional, el cual ciertamente contribuye al desarrollo del derecho internacional” y reconocía que no era “posible desconocer que la propia naturaleza de la materia objeto de consulta implica el potencial involucramiento de terceros países en las relaciones internacionales con un Estado miembro de la OEA a raíz de una solicitud de asilo, en especial cuando se trate de asilo diplomático o extraterritorial, o ante sus obligaciones derivadas del principio de no devolución”. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 32. También, entre aquellas cuestiones que la Corte salva, a los efectos de su competencia, se relaciona la improcedencia de la solicitud de opinión por su supuesta relación con una situación de hecho concreta en que se encuentra el Estado del Ecuador en relación con el caso Julian Assange, aun cuando dicho escenario no fuera mencionado por el Estado solicitante. La Corte evoca su producción jurisprudencia en la que la existencia de casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta, o peticiones ante la Comisión Interamericana, o procesos ante la Corte Internacional de Justicia, no impide responder preguntas sometidas a consulta, debido a su carácter de institución judicial. Entre otros argumentos, la corte señaló que: “El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención, o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.” Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 50.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.56.

categorías de asilo desarrolladas en el derecho internacional (incluyendo el asilo diplomático), conforme al artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de Nueva York de 1967, así como a las convenciones regionales sobre asilo, y las normas pertenecientes al orden interno de los Estados miembros de la OEA?; y b) ¿Cuáles son las obligaciones internacionales que se derivan de la Convención Americana y de la Declaración Americana en una situación de asilo diplomático para el Estado asilante?

El 30 de mayo de 2018 la Corte dio respuestas a estas preguntas mediante la *Opinión Consultiva OC-25/18 sobre la institución del Asilo y su reconocimiento en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, la cual expuso importantes conclusiones sobre esta institución que, sin lugar a dudas, marcan un punto de inflexión importante en la vida de esta institución en el sistema interamericano. La afirmación de otras obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando no aplique el asilo diplomático (como veremos), constituye, a mi juicio, un paso trascendental en la protección de los derechos humanos en el continente, pero abre a su vez grandes interrogantes sobre su viabilidad cuando trata de suplir en alguna medida el marco protector que brinda el asilo diplomático.

Si bien la competencia de la Corte se restringe a aquellos Estados latinoamericanos partes de la Convención Americana, sus pronunciamientos constituyen un referente importante en materia de derechos humanos, que convive en un fluido diálogo judicial, con otras instancias regionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁵ Aunque es dable destacar que el rechazo a la aceptación del asilo diplomático, incluso por algunos Estados del continente americano ya sea por vía consuetudinaria como convencional, no augura un panorama mejor en el futuro, ni nos brinda la certeza de que otros sistemas de protección de derechos humanos asuman la perspectiva de la Corte Interamericana sobre esta institución o de las obligaciones que entiende la Corte existen aún cuando no se aplique la institución del asilo y que comportan, como veremos, obligaciones similares a las que se asume con la aceptación de la figura del asilo diplomático.

¹⁵ Algunas ideas ya fueron expuestas en BERTOT TRIANA, H., DÍAZ GALÁN, E. C., *La protección de los derechos humanos. Marco internacional y regional*, Editorial Leyer, 2019. Ver específicamente los capítulos II y III.

Las siguientes páginas tendrán como objetivo principal, en consecuencia, exponer las principales conclusiones de la Corte Interamericana en lo referido a la institución de asilo diplomático en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En tal sentido, abordaremos en un primer momento la tradición latinoamericana del asilo diplomático en el continente americano y los problemas que ha suscitado para su aceptación como institución de Derecho Internacional general; y en un segundo momento expondremos las conclusiones de la Corte sobre aquellas obligaciones en materia de derechos humanos que se encuentran establecidos en el sistema interamericano y que de alguna manera puedan aplicarse para casos en los que no aplica el asilo diplomático.

I. DE LA AFIRMACIÓN DE *ASILO DIPLOMÁTICO* COMO INSTITUCIÓN DE TRADICIÓN LATINOAMERICANA A SU FRACASO EN LA CONSAGRACIÓN COMO INSTITUCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

En la Opinión Consultiva objeto de análisis de este trabajo, la Corte Interamericana asumió clasificar la institución del asilo en *asilo en sentido estricto* o *asilo político* como “la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por motivos políticos.”¹⁶ Dentro de esta clasificación, tomando en cuenta el lugar donde se brinda la protección, el asilo se clasifica en *asilo territorial* que “consiste en la protección que un Estado brinda en su territorio a las personas nacionales o residentes habituales de otro Estado en donde son perseguidas por motivos políticos, por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos” e “intrínsecamente relacionado con la prohibición de extradición por delitos políticos o comunes cometidos con fines políticos”¹⁷; y el *asilo diplomático* “consiste en la protección que un Estado brinda en sus legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares y campamentos, a las

¹⁶ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.66.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 67 i).

personas nacionales o residentes habituales de otro Estado en donde son perseguidas por motivos políticos, por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos.”¹⁸

En otro tanto se encuentra el *asilo bajo el estatuto de refugiados*, que “comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.” Es importante hacer notar que la Corte no limita la definición de refugiados a la brindada por la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, sino que amplía su definición a partir de la Declaración de Cartagena,¹⁹ y conviene en que “(e)l término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”²⁰

Estas conclusiones de la Corte son el resultado de un largo período histórico en el continente en torno a esta institución. En la tradición latinoamericana, el asilo diplomático tiene un momento importante el 23 de enero de 1889, en el marco de las Jornadas del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en Montevideo en 1889, con la firma del Tratado sobre Derecho Penal Internacional por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. En su título II, denominado “Del Asilo”, además del asilo territorial, regula el asilo diplomático en su Artículo 17 en relación con los perseguidos por delitos políticos, no así por delitos comunes, en el que “el jefe de la legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno

¹⁸ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.67 ii). Por su parte el Instituto de Derecho Internacional, en el proyecto de resolución sobre asilo, de su sesión de Bath en 1950, había convenido en su artículo 1 en que “le terme «asile» désigne la protection qu’un Etat accorde à un individu cherchant abri sur son territoire ou dans un endroit relevant de certains de ses organes en dehors de son territoire.” Instituto de Derecho Internacional, Reunión de Bath, 11 de septiembre de 1960, *Annuaire*, 1950, p.189.

¹⁹ Para ampliar sobre este tema ver *Memoria del Coloquio Internacional 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, Primera edición IIDH-ACNUR, 1995.

²⁰ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.. 69.

del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.”²¹ A reglón seguido establecía que el jefe de la legación podría exigir las garantías necesarias para que el “refugiado”, como incorrectamente lo denomina, saliera del territorio nacional con respeto a la inviolabilidad de su persona.²² La clasificación de estos delitos políticos, abordado en el caso de la extradición, lo haría cada nación con arreglo a la ley que fuera más favorable al reclamado, en cuyo caso no procedía, así como tampoco los que atacaban la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes en relación con éstos.²³

Posteriormente la Convención sobre Asilo, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, dedicada exclusivamente al asilo diplomático, establece en su Artículo 1 que “no es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.”²⁴ Y prosigue que las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se “refugiaren” en alguno de los lugares señalados debían ser entregadas “tan pronto como lo requiere el gobierno local.”²⁵ En su Artículo 2, no obstante, fijó que “el asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio”²⁶ para lo cual agregó que debía hacerse con arreglo a un grupo de disposiciones: el asilo debía ser concedido “en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad”; debía comunicarse inmediatamente después de concedido el asilo “al Ministro de Relaciones Exteriores del estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital”²⁷; la exigencia por el Gobierno del Estado de que “el asilado sea puesto fuera

²¹ Artículo 17 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional, en *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición y Temas Conexos*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 1992.

²² Artículo 17 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional...*ob.cit.*

²³ Artículo 23 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional...*ob.cit.*

²⁴ Artículo 1 de la Convención sobre Asilo, en *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición y Temas Conexos*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 1992.

²⁵ Artículo 1 de la Convención sobre Asilo...*ob.cit.*

²⁶ Artículo 2 de la Convención sobre Asilo...*ob.cit.*

²⁷ Artículo 2 de la Convención sobre Asilo...*ob.cit.*

del territorio nacional dentro del más breve plazo posible”²⁸, así como la exigencia por el agente diplomático del Estado asilante de las garantías necesarias para el respeto de la inviolabilidad de la persona del asilado en su salida del país²⁹; así como la prohibición de que los asilados mientras dure el asilo practiquen actos contrarios a la tranquilidad pública.³⁰

Años más tarde, se firmó en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, la “Convención sobre Asilo Político”, con el objetivo de modificar la Convención de La Habana, que expresaba ahora en su Artículo 1: “No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar”.³¹ Del mismo modo se estableció en su Artículo 2 que “la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.”³² Por su parte en el Artículo 3 se establecía que “el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.”³³

Posteriormente se adoptó en Montevideo, Uruguay, en 1939, el “Tratado sobre Asilo y refugio político de Montevideo de 1939”, que en su capítulo I “Del Asilo Político”, que reitera disposiciones de los anteriores tratados respecto a la comunicación inmediata al estado territorial de los nombres de los asilados, la no permisión a los asilados de practicar actos que alteren la tranquilidad pública, la exigencia de que el asilado abandone el territorio en breve plazo y las garantías necesarias para que pueda salir el asilo del territorio. También regula en su Artículo 1 que el asilo podía

²⁸ Artículo 2 de la Convención sobre Asilo...*ob.cit.*

²⁹ Artículo 2 de la Convención sobre Asilo...*ob.cit.*

³⁰ Artículo 2 de la Convención sobre Asilo...*ob.cit.*

³¹ Artículo 1 de la Convención sobre Asilo Político, en *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición y Temas Conexos*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 1992.

³² Artículo 2 de la Convención sobre Asilo Político...*ob.cit.*

³³ Artículo 3 de la Convención sobre Asilo Político...*ob.cit.*

concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumbía al Estado al que pertenecían los asilado, y en el que “el Estado que acuerde el asilo no contare por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.”³⁴ Por su parte en el Artículo 2 el asilo diplomático se amplía el ámbito de personas protegidas a los “perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición.”³⁵ Se agregaba que los jefes de misión podrían también recibir asilado en su residencia, en el caso de que no viviesen en local de las embajadas o legaciones.³⁶ En su artículo 3 el Tratado en igual manera que no se concedería asilo “a los acusados de delitos políticos, que previamente, estuvieran procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios.”³⁷ Y se insiste en que la calificación de las causas que motivaban el asilo correspondía al Estado que lo concede.³⁸

De igual forma un desarrollo importante en esta institución aconteció con la “Convención sobre Asilo Diplomático” adoptada en Caracas el 28 de marzo de 1954, el mismo día en que se adopta la Convención sobre Asilo Territorial. En su artículo 1 la Convención amplía el lugar donde se puede brindar asilo al considerar que “legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.”³⁹ En su Artículo II es contundente en afirmar que “todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.”⁴⁰ Entre otras cuestiones, la Convención establece que corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución⁴¹; la concesión del asilo sólo en casos de urgencia “y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las

³⁴ Artículo 1 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, en *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición y Temas Conexos*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 1992.

³⁵ Artículo 2 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político...*ob.cit.*

³⁶ Artículo 2 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político...*ob.cit.*

³⁷ Artículo 3 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político...*ob.cit.*

³⁸ Artículo 3 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político...*ob.cit.*

³⁹ Artículo I de la Convención sobre Asilo Diplomático, en *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición y Temas Conexos*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 1992.

⁴⁰ Artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático...*ob.cit.*

⁴¹ Artículo IV de la Convención sobre Asilo Diplomático...*ob.cit.*

seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.”⁴² Además de entender que los casos de urgencia se refería a “aquellos en el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentren en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad”⁴³, la calificación de los casos de urgencia igualmente correspondía al Estado asilante.⁴⁴ El igual sentido se establecía que el Estado territorial podía en cualquier momento exigir que el asilado fuera retirado del país, al que debía otorgarle todas las garantías necesarias y el correspondiente salvoconducto⁴⁵, del mismo modo que el Estado asilante podía pedir la salida del asilado para territorio extranjero y la obligación del Estado territorial a brinda inmediatamente las garantías necesarias y el correspondiente salvoconducto, a no ser que mediara fuerza mayor.⁴⁶

Pero sin lugar a dudas un notable paso de avance en el sistema interamericano de derechos humanos lo fue el reconocimiento del *derecho a buscar y recibir asilo* en el artículo 22.7 de la Convención Americana y en el artículo XXVII de la Declaración Americana como un derecho humano individual, derecho subjetivo de las todas las personas, que rebasa el esquema tradicional de una institución entendida en los marcos únicamente de las prerrogativas estatales. La propia Corte Interamericana en la Opinión Consultiva que analizamos recuerda que “a diferencia de la Declaración Americana y Convención Americana que contienen el derecho a «buscar y recibir asilo», la Declaración Universal optó por recoger el derecho a «buscar y disfrutar del asilo». Los trabajos preparatorios, tanto de la Declaración como de la Convención Americana a este respecto, son sucintos y revelan una ausencia de intercambio sobre el significado de los términos, en notoria contradicción con el debate surgido durante las discusiones sostenidas para la adopción del artículo 14.1 de la Declaración Universal. La inclusión del vocablo «recibir» en el proyecto inicial fue resistida por algunos países debido a que se entendía que éste expresaba una obligación a cargo del Estado de otorgar el asilo bajo

⁴² Artículo V, de la Convención sobre Asilo Diplomático...*ob.cit.*

⁴³ Artículo VI de la Convención sobre Asilo Diplomático...*ob.cit.*

⁴⁴ Artículo VII de la Convención sobre Asilo Diplomático...*ob.cit.*

⁴⁵ Artículo XI de la Convención sobre Asilo Diplomático...*ob.cit.*

⁴⁶ Artículo XII de la Convención sobre Asilo Diplomático...*ob.cit.*

las condiciones establecidas en la norma. Por ende, la redacción fue modificada y la Declaración Universal adoptó los términos «buscar asilo, y a disfrutar de él» a propuesta del Reino Unido, el cual contó con el apoyo de la mayoría de los Estados. En todo caso, el reconocimiento de dicho derecho representaba un avance con respecto a la situación en la cual el asilo era considerado como una mera prerrogativa estatal. Conforme a este entendimiento, si una persona recibía el asilo por parte del Estado, tenía el derecho a disfrutar de él. El texto final del artículo 14 fue aprobado por unanimidad en la Asamblea General, lo que generó críticas de autores de la doctrina por la forma limitada de su reconocimiento, lo cual podía traer como consecuencia dejar vacío el contenido y alcance del derecho.»⁴⁷

En este punto, la Corte en la Opinión Consultiva, objeto de análisis, reafirmó la visión de asilo como un derecho humano, pero a la pregunta sobre si este *derecho humano a buscar y recibir asilo* del artículo 22.7 de la Convención Americana y el artículo XXVII de la Declaración Americana comprendía tanto la figura del *asilo territorial* como el *asilo diplomático*,⁴⁸ concluyó que era “claro que la voluntad de los Estados al redactar la Declaración Americana e incluso puede afirmarse que mantuvieron dicha postura al redactar la Convención Americana toda vez que se mantuvo la redacción del artículo XXVII de la Declaración-, fue la de excluir a la figura del asilo diplomático como una modalidad protegida bajo dichas normas internacionales, manteniendo la regulación de esta figura conforme a las convenciones latinoamericanas sobre asilo, esto es, en el entendido de que constituye una prerrogativa estatal.”⁴⁹ De este modo al concluir que el asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana o el artículo XXVII de la Declaración Americana, considera que “el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia.”⁵⁰

⁴⁷ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.114.

⁴⁸ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr..133

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 153

⁵⁰ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr párr.156

Pese al desarrollo a nivel convencional en Latinoamérica de la figura del asilo diplomático que hemos expuesto, encontró grandes escollos para su incorporación como una figura del derecho internacional general. De ello da cuenta, en un primer momento, la frustrada propuesta de Uruguay y Bolivia de incorporar expresamente el asilo diplomático bajo el alcance del derecho de asilo que se reconocía en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.⁵¹ Por su parte, como expone Guy S. Goodwin-Gill, si bien el tema “derecho de asilo” se encontraba en la lista provisional de asuntos a tratar por la Comisión de Derecho Internacional en 1949, sería rechazada una propuesta de incluir tal derecho en el proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados de 1949 al considerarse un tema complejo para resolverse en una única disposición.⁵² No fue suficiente que en 1959 la Asamblea General, mediante la resolución 1400 (XIV) de 21 de noviembre de 1959, aprobara que la Comisión procediera a la codificación de los principios y normas relativos al derecho de asilo, pues aunque “la Asamblea General instó nuevamente a la Comisión de Derecho Internacional a que realizara labores de codificación en relación con ese derecho” y “el tema fue debidamente incluido en el programa de trabajo futuro de la Comisión en 1962”, “no se estableció ninguna fecha de comienzo de los trabajos” y “la Comisión de Derecho Internacional nunca llegó a abordar el tema.”⁵³

Sin embargo, era evidente el rechazo a tratar a nivel general el tema del asilo diplomático, cuando el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General, encargada de preparar un proyecto de resolución sobre el asilo, decidió expresamente tratar únicamente el asilo territorial, y así fue elevado por la referida comisión a la Asamblea General quien aprobó por unanimidad el 14 de diciembre de 1967 la Resolución 2312 (XXII) *Declaración sobre el Asilo Territorial*.⁵⁴ Por estas fechas incluso, la Comisión de Derecho Internacional en los trabajos de elaboración de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, había considerado que no era

⁵¹ UN General Assembly, Question of Diplomatic Asylum: Report of the Secretary-General, 22 September 1975, A/10139 (Part II), en <https://www.refworld.org/docid/3ae68bf10.html> [accessed 17 May 2019], párr.192

⁵² GOODWIN-GILL, G.S., *Declaración sobre el Asilo Territorial*, United Nations, 2012, en www.un.org/law/avl P.1

⁵³ GOODWIN-GILL, G.S., *Declaración sobre el Asilo Territorial*, ob.cit.

⁵⁴ GOODWIN-GILL, G.S., *Declaración sobre el Asilo Territorial*, ob.cit.

oportuno tratar el tema del asilo en el examen del artículo referido a la inviolabilidad de los locales de la misión.⁵⁵

El escaso interés de la comunidad internacional por el tema del asilo diplomático, que pudiera concluir con una convención de carácter vinculante para los Estados en esta cuestión, se reflejaría una vez más en ocasión de la resolución 3321 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que invitó los Estados a emitir sus opiniones sobre la controvertida institución y solicitó la elaboración de un informe por parte del Secretario General de la organización. El referido informe del Secretario General⁵⁶ solo estuvo acompañado por la opinión expresada por escrito por veinticinco Estados miembros, lo que hizo a la propia Asamblea General, por medio de la resolución 3497 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, que creía conveniente “dar más tiempo a los Estados Miembros para examinar el informe del Secretario General sobre la cuestión del asilo diplomático y mayor oportunidad de formular sus opiniones sobre dicha cuestión, y en particular sobre cualquier medida que pudiera adoptar la Asamblea General” y en consecuencia, decía “seguir estudiando esta cuestión en un futuro período de sesiones de la Asamblea General.”⁵⁷

⁵⁵ “Cuando la Comisión procedió, en su 21.ª sesión, al examen de este artículo, el Presidente hizo observar que no era oportuno tratar en esta ocasión del derecho de asilo en relación con la inviolabilidad de los locales de la misión. En su resolución 1400 (XIV) de 21 noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiera la codificación de los principios y reglas del derecho internacional relativos al derecho de asilo. Por consiguiente, era preferible esperar los resultados de la labor de la Comisión antes de abordar la codificación de esta materia.” Documento A/Conf.20/L.2 y Corr.1 Informe de la Comisión Plenaria, párr. 105, en Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas Viena — 2 de marzo - 14 de abril de 1961, Volumen II, Naciones Unidas-Nueva York, 1962. Resulta interesante en este punto destacar lo apuntado por Kai Bruns, quien nos recuerda que la colaboración entre la delegación de la Unión Soviética, en cabeza de Grigory Tunkin y la delegación de Gran Bretaña, en la persona de Gerald Fitzmaurice, fue determinante para convencer a la Comisión de Derecho Internacional en las tareas de elaboración del proyecto de Convención sobre Relaciones Diplomáticas para establecer en un proyecto de artículo la inviolabilidad absoluta de los locales de las misiones, con el objetivo de aminorar la presión que ejercían los gobiernos de Latinoamérica sobre el tema de asilo diplomático. En este aspecto destaca que “The basic idea behind this was that, if the inviolability of mission premises were to remain absolute, this would cover any incident including those in which people sought diplomatic asylum on mission premises. This way, the Latin American practice could continue while other delegations did not have to agree (or discuss) the codification of diplomatic asylum which was a controversial topic and highly unlikely to pass national legislation, for instance, in Britain.” BRUNS, K., “On the Road to Vienna The Role of the International Law Commission in the Codification of Diplomatic Privileges and Immunities, 1949– 1958”, en *Diplomatic Law in a New Millennium*, Edited by Paul Behren, Oxford University Press, p.70.

⁵⁶ UN General Assembly, *Question of Diplomatic Asylum: Report of the Secretary-General*, ob.cit.

⁵⁷ Resolución 3497 (XXX) Cuestión de asilo diplomático de 15 de diciembre de 1975

II. EL ASILO DIPLOMÁTICO COMO INSTITUCIÓN DE TRADICIÓN LATINOAMERICANA, PERO NO DERECHO CONSUECUDINARIO REGIONAL. LA CONSIDERACIÓN DE LA CORTE SOBRE OTRAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La consideración del asilo diplomático como *costumbre regional* tiene una larga discusión en el Derecho Internacional. El principal problema radica en que la determinación del derecho consuetudinario resulta a todas luces un tema complejo, enredado en las exigencias y posibilidades de cada régimen o subsistema del derecho internacional para producir normas consuetudinarias a través de la práctica constante y uniforme y de la *opinio iuris*. En el caso particular de las costumbres regionales, hay consenso en su existencia (incluso de costumbres bilaterales, como reconoció la CIJ) y así se ha plasmado reciente por la Comisión de Derecho Internacional.⁵⁸ Sin embargo, los problemas para la identificación de lo que constituye una costumbre para el derecho Internacional, y más aun una costumbre regional, no encuentra una metodología uniforme y consistente.

En lo referido fundamentalmente al asilo diplomático, en el caso que enfrentó a Colombia y Perú sobre el asilo de 1950, la Corte Internacional de Justicia consideró que no podía encontrar que el gobierno de Colombia había probado la existencia de una costumbre regional sobre el asilo y acotó que “even if it could be supposed that such a custom existed between certain Latin-American States only, it could not be invoked against Peru which, far from having by its attitude adhered to it, has, on the contrary, repudiated it by refraining from ratifying the Montevideo Conventions of 1933 and 1939, which were the first to include a rule concerning the qualification of the offence in matters of diplomatic asylum.”⁵⁹ Este criterio no fue compartido por alguno de los jueces en sus opiniones disidentes,⁶⁰ y en el caso del chileno Álvarez, quien luego de reclamar que “(t)he institution of asylum is a part of Latin-American international law

⁵⁸ Ver Draft conclusions on identification of customary international law, *Yearbook of the International Law Commission*, 2018, vol. II, Part Two.

⁵⁹ *Colombian-Peruvian asylum case*, Judgment of November 20th 1950: I.C. J. Reports 1950, p. 266, pp.15-16

⁶⁰ Véase a Dissenting Opinion by Caicedo Castilla, p.108, en *Colombian-Peruvian asylum case*, Judgment of November 20th 1950: I.C. J. Reports 1950.

because that institution is applied in the Latin countries of the New World in a special manner; it is not part of the continental American international law, since the United States have never admitted asylum”, sostuvo que “if there is no customary Latin-American international law on asylum, there are certain practices or methods in applying asylum which are followed by the States of Latin America.”⁶¹

La Corte Interamericana por su parte, en la Opinión Consultiva que analizamos, tomando en cuenta “el carácter amplio de su competencia consultiva”, consideró que correspondía “apreciar tal carácter en el marco de los 35 Estados miembros de la OEA, en aras del interés general y sin limitar el alcance de sus opiniones consultivas a solo unos Estados”.⁶² El elemento determinante para la Corte lo tuvo la posición de los Estados respecto a las distintas convenciones sobre asilo diplomático. La Corte notó que “no todos los Estados miembros de la OEA son parte de las diversas convenciones sobre asilo diplomático” las que “no son uniformes en su terminología ni en sus disposiciones, toda vez que responden a un desarrollo progresivo de la regulación del asilo diplomático en atención a determinadas situaciones suscitadas”.⁶³

En este punto, a nuestro juicio - y por más que coincidamos en la ausencia de una costumbre sobre el asilo diplomático en la región-, no podemos dejar de indicar que el razonamiento de la Corte sobre esta cuestión resultó redundante pues dibujó un círculo analítico que volvió a las convenciones como fundamental fuente del derecho.⁶⁴ Este empeño en alcanzar ejemplos de la práctica de los Estados por su adhesión o no a determinadas convenciones, puede en efecto aportar mucho en la identificación de la práctica de los Estados pero de ninguna medida constituye un indicador absoluto y onnicomprensivo para identificar la práctica que constituye costumbre para el derecho internacional. La propia Corte ha considerado como práctica asuntos en que incluso ha

⁶¹ Dissenting Opinion by Judge Alvarez, p.33, en *Colombian-Peruvian asylum case*, Judgment of November 20th 1950: I.C. J. Reports 1950.

⁶² Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 158.

⁶³ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.159.

⁶⁴ El único ejemplo de práctica que expone la Corte es el caso de Estados Unidos, quien si bien “en la práctica ha otorgado protección en sus embajadas en casos específicos, se ha opuesto de forma persistente desde 1933 cuando en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo sostuvo que, “en virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del asilo político como parte del derecho internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención” (supra nota al pie 72).” Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.161

habido una oposición evidente por parte de algunos Estados del sistema interamericano.⁶⁵

Pero sin lugar a dudas tuvo un peso en el argumento de la Corte que “algunos Estados participantes en el marco de este procedimiento manifestaron expresamente su enfoque de que no habría una posición uniforme en la subregión latinoamericana para concluir que el asilo diplomático es parte de la costumbre regional, sino que sólo sería un sistema con base en los tratados” así como que “la mayoría de los Estados participantes sostuvieron que no existe una obligación jurídica de otorgar asilo diplomático, pues éste constituye un acto de política exterior”.⁶⁶ Es de esta manera que la Corte comprueba de que “el elemento de la opinio juris necesario para la determinación de una norma consuetudinaria no se encuentra presente, a pesar de la práctica de los Estados de otorgar en determinadas situaciones el asilo diplomático o bien de otorgar algún tipo protección en sus legaciones”.⁶⁷

Por esta razón es que la Corte concluye que “la concesión del asilo diplomático y su alcance deben regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas. Esto es, aquellos Estados que hayan suscrito convenios multilaterales o bilaterales sobre asilo diplomático, o bien que lo tengan reconocido como un derecho fundamental en su normativa interna, se encuentran obligados en los términos establecidos en dichas regulaciones. En este sentido, la Corte estima pertinente resaltar que los Estados tienen la facultad de otorgar el asilo diplomático, como expresión de su soberanía, lo cual se inserta dentro de la lógica de la llamada «tradición latinoamericana del asilo»”.⁶⁸

De este modo, la Corte buscó enmarcar el reconocimiento del *asilo diplomático* en el plano convencional, con la pérdida de todo criterio de costumbre regional, para así sostener que el asilo diplomático sólo se reconoce por aquellos Estados que se hayan obligado por medio de Tratados bilaterales o multilaterales. No podemos perder de vista

⁶⁵ Ver en este punto algunos ejemplos que exponemos en DÍAZ GALÁN, E. C., BERTOT TRIANA, H., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la interpretación «evolutiva» de los tratados sobre derechos humanos: ¿ruptura con el derecho de tratados de la Convención de Viena?”, en *El Diálogo Judicial Internacional en la Protección de los Derechos Fundamentales*, 1ª ed., (Martín y Pérez de Nanclares, José, Director y González Herrera, Daniel, Coordinador), Tirant Lo Blanch, 2019, pp.503-533

⁶⁶ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 160.

⁶⁷ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 162.

⁶⁸ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 163.

que el punto de partida de estas consideraciones, como viejos temores, son recordados por la corte, pues “mientras que un Estado que concede asilo en su propio territorio hace uso de una de sus potestades soberanas, en el caso del asilo diplomático, quien busca protección se encuentra en el territorio del Estado que lo reclama, o de un tercer Estado quien lo requiere a solicitud de otro, por lo que debe compatibilizarse con otras áreas del derecho internacional, como ser las relaciones diplomáticas y el principio de no intervención en los asuntos internos del Estado receptor.”⁶⁹ La Corte opina, por esta razón, que “si no existen acuerdos especiales entre los Estados en razón del asilo diplomático, y este es otorgado por el Estado acreditante, con la oposición del Estado receptor, se podría generar una controversia.”⁷⁰

No obstante, llegado a este punto, la Corte continúa con un giro importante en sus razonamientos que constituye un aporte singular en este tema problemático. En principio, parte de considerar la no inclusión entre las funciones diplomáticas y consulares de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 el otorgamiento del asilo, pero inmediatamente se descuelga de la discusión sobre la funcionabilidad y coloca el tema en el ámbito de la protección de los derechos humanos, es decir, en la protección de la persona por razones humanitarias en circunstancias excepcionales en las que su vida, seguridad, libertad y/o integridad se encuentran en inminente peligro.⁷¹ En el razonamiento de la Corte, “el otorgar protección a una persona que sufre persecución o un peligro inminente para su vida, seguridad, libertad y/o integridad en una legación no significa per se hacer un uso de las instalaciones incompatible con las funciones de la misión. Ello toda vez que la propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas integra, en su artículo 41.3, otras normas derivadas del derecho internacional general o de los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor en la consideración de la situación particular.”⁷²

El elemento determinante en el razonamiento de la corte se encuentra en la primera cuestión, en lo referido a “otras normas derivadas del derecho internacional general” -en torno al segundo punto, referido a los acuerdos particulares, entiende que “esta disposición fue insertada para amalgamar la regulación general de la función

⁶⁹ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.. 104.

⁷⁰ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.. 104.

⁷¹ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.. 106.

⁷² Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.. 107.

diplomática con lo dispuesto en las convenciones interamericanas sobre asilo de esta región, o en cualquier otro acuerdo bilateral”⁷³- que focaliza en el *principio de non-refoulement*, pues “tal como ha sido desarrollado progresivamente en el marco de los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, puede imponer obligaciones extraterritoriales a los Estados de acogida en los supuestos que ejercen jurisdicción, obligaciones que pueden ser oponibles a terceros Estados, dado el carácter erga omnes de esta norma en derecho”.⁷⁴

Detengámonos por parte en este asunto: la Corte considera que, a pesar de no estar el asilo diplomático protegido en el marco del sistema interamericano, “subsisten otras obligaciones en materia de derechos humanos para el Estado de acogida y, en su caso, para terceros Estados, en virtud del riesgo que pudieran sufrir las personas que acuden a una legación en búsqueda de protección. Ello, toda vez que, si bien no se considera que otorgar asilo constituya una función diplomática o consular de acuerdo al derecho internacional general (...), los Estados están obligados a respetar, por medio de todos sus funcionarios públicos y autoridades estatales, los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de todas las personas bajo su jurisdicción sean o no nacionales, sin discriminación alguna. Por lo tanto, subsisten determinadas obligaciones en el supuesto de que se establezca que la persona que acude o irrumpe en la sede diplomática en búsqueda de protección se encuentra bajo la jurisdicción de ese Estado.”⁷⁵ Para que esta afirmación tenga consecuencias, la Corte tuvo que pasar a afirmar, en primer lugar, la aplicación extraterritorial de las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana a las actuaciones de los agentes diplomáticos en el territorio de terceros Estados. La Corte llega a la consideración de que los Estados estaban obligados por lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención, “en tanto estén ejerciendo control, autoridad o responsabilidad sobre alguna persona, con independencia de que ésta se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo de dicho Estado.”⁷⁶

⁷³ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 107.

⁷⁴ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 107.

⁷⁵ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 167.

⁷⁶ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 177. Ya ha habido un pronunciamiento similar en la Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 219. Para ampliar sobre este tema puede verse MARKO, M., *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties, Law, Principles, and Policy*, Oxford University Press, 2011.

De cualquier modo, ante el no reconocimiento del asilo diplomático como costumbre particular en el ámbito regional latinoamericano, la Corte defiende un grupo de obligaciones de carácter internacional que emanan de normas consuetudinarias del derecho internacional general y regional, como es el *principio de no devolución*. Este principio gana fisonomía propia para garantizar derechos y libertades en aquellas situaciones que pueden configurarse como asilo diplomático. Es el recurso para justificar la protección de personas que alegan estar siendo perseguidas por motivos políticos, o que peligre su vida o integridad personal, y que se presenten solicitando asilo ante una legación. La Corte entiende que esta obligación a cargo del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución, más allá de constituir “la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo”, “reconocido como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967”⁷⁷, “no es un componente exclusivo de la protección internacional de refugiados, toda vez que, con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, ha encontrado una base sólida en los diversos instrumentos de derechos humanos y las interpretaciones que de ellos han hecho los órganos de control.”⁷⁸ Para la Corte este principio es “garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida.”⁷⁹

En el sistema interamericano ya la corte se había pronunciado en su momento por el carácter absoluto y de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) del *principio de no devolución* en relación con la prohibición de la tortura, reconocida en el artículo 5 de la Convención Americana.⁸⁰ Ese criterio fue representativo de un esfuerzo por fijar posiciones interpretativas para el despliegue de todos los efectos del principio en la protección de los derechos humanos. En esta tendencia se advierte que la Corte de la propia Convención extrae una conclusión esencial en su razonamiento: el artículo 22.8 de la Convención expresamente regula el

⁷⁷ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 179.

⁷⁸ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 180.

⁷⁹ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 180.

⁸⁰ Sobre el carácter de *ius cogens* del principio de no devolución ver a CANÇADO TRINDADE, A.A., “Reflexiones sobre el desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *La Nueva Dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, Cançado Trindade, Antônio Augusto y Ruiz de Santiago, Jaime, 3ª Edición, San José Costa Rica, 2004, pp.60-66.

principio de no devolución seguida del reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo, sin embargo esta regulación “asume una expresión singular, a pesar de que dicha disposición fuera incluida a continuación de la consagración del derecho individual a buscar y recibir asilo, siendo un derecho más amplio en su sentido y alcance que el que opera en la aplicación del derecho internacional de refugiados.”⁸¹

Extender el *principio de no devolución* a situaciones tradicionalmente conocidas como asilo diplomático, y con ello generar el mismo efecto que se persigue con aquella, conlleva un argumento que pondera la protección de los derechos humanos y que también se vale de la obligación del Estado receptor de no violar los locales diplomáticos establecido en la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas. Ya expresaba Díaz Galán que “el reconocimiento de derechos al individuo en la esfera internacional ha complicado más la tarea de perfilar el asilo diplomático.”⁸² En tal caso a partir de la inviolabilidad de los locales de la misión, garantizada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en la que no sólo se establece la prohibición impuesta al Estado receptor de penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de misión (artículo 22.1) o de “adoptar todas las medidas adecuadas” para protegerlos de toda intrusión o daño (artículo 22.2), que se traduce en la prohibición de ingreso forzado a “representación diplomática u otros locales de la misión, como la residencia del jefe de la misión o los medios de transporte de éste, que también gozan de inviolabilidad”, la Corte considera también “que la sospecha de un mal uso de la inviolabilidad de dichos locales, ya sea por violaciones de las leyes locales o por el abrigo continuo de un solicitante de asilo, claramente no constituye una justificación para que el Estado receptor ingrese forzosamente a los locales de la misión diplomática, en contravención del principio de inviolabilidad. Ello toda vez que el propio artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no establece ninguna excepción al principio de inviolabilidad.”⁸³

No obstante, la Corte responde un grupo de preguntas que serían necesarias para calzar esta argumentación y que genera serias dudas para la protección efectiva de la persona que se presente en una legación bajo las circunstancias antes aludidas. Estas se relacionan con las obligaciones para el Estado receptor que se derivan en virtud del

⁸¹ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 186.

⁸² DÍAZ GALÁN, E. C., *ob.cit.*, p.406

⁸³ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 106.

principio de no devolución para un caso de este tipo. La Corte entiende que “son exigibles para el Estado de acogida, bajo cuya jurisdicción está la persona que ha solicitado protección en una sede diplomática, algunas obligaciones específicas, en cuanto a la evaluación individualizada del riesgo y medidas adecuadas de protección, incluyendo aquellas contra la detención arbitraria”, por lo que insiste en la adopción de medidas positivas por parte del Estado que incluye una entrevista de la persona y una evaluación preliminar del riesgo de devolución, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, en caso de constatarse, no ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo.⁸⁴

En torno a la evaluación que debe realizar las autoridades pertinentes, la Corte expone que el riesgo a los derechos de las personas “debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible.” A tales efectos, “el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida, libertad, seguridad o integridad en el país al cual se pretende devolverla o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución.”⁸⁵

Pero en este caso, nos podríamos preguntar qué condición entrañaría esa persona protegida en la legación o qué figura protectora se desplegaría, más allá de las obligaciones antes explicadas que se derivan del principio de no devolución, para garantizar los derechos de una persona que ingresa en una legación solicitando protección cuando el Estado receptor no viene obligado convencionalmente a otorgar el asilo diplomático. ¿Puede ser entendido como un “refugio temporal”, como se ha reconocido en otras ocasiones, o pudiera calificarse a esta persona que es aceptado y no devuelto como “huésped diplomático”, como recientemente ha reconocido España a Leopoldo López en su embajada en Caracas, Venezuela? ¿No estamos en presencia ya de un “asilo diplomático de facto” aun cuando la denominación sea distinta o las obligaciones que se invoquen no sean propiamente las de esta figura?

⁸⁴ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párrs. 194 y 195.

⁸⁵ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 196.

Pero del mismo modo que “la temporalidad es esencial en el asilo diplomático y conlleva necesariamente que se permita la salida de la persona asilada del estado territorial”,⁸⁶ la Corte entiende que en estos casos la situación jurídica de la persona no puede quedar en un “limbo o prolongarse indefinidamente”. Si bien entiende que entre las medidas positivas a las que está obligado el Estado no se encuentra el otorgar el asilo diplomático –siguiendo la lógica sobre su carácter convencional-, entiende que en este tipo de situaciones el Estado viene obligado a adoptar medidas que, a nuestro juicio, son las mismas que adoptaría el Estado en caso de venir obligado convencionalmente a otorgar el asilo diplomático, como son las “obligaciones que imponen al Estado adoptar las medidas diplomáticas, incluida la solicitud al Estado territorial de expedir un salvoconducto, o de otra índole que estén bajo su autoridad y, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar a los solicitantes la garantía de los derechos convencionales.”⁸⁷

Se puede sostener entonces que estos casos la indicación de la Corte de la existencia de otras obligaciones concretas de los Estados en materia de derechos humanos para aquellos casos en que se presenten solicitantes de asilo en una legación - al margen de la existencia o no de convenios en la materia, de la aceptación o no de los Estados de su carácter de costumbre regional-, eleva sus razonamientos por encima de una institución tan polémica para fijar obligaciones que, a la postre, previene y conmina a los Estados a la protección de quienes se presenten como reclamantes de asilo; o para decirlo en otras palabras, viene a cumplir los mismos efectos de protección que se busca con el asilo pero esta vez en forma, a nuestro juicio, de un *asilo diplomático transfigurado en obligaciones concretas de protección de los derechos humanos*. En definitiva, la Corte aprecia la existencia de una serie de obligaciones para el Estado receptor que se derivan del principio de no devolución en legaciones, que comporta un serie de obligaciones similares a las que se derivan del asilo diplomático para el Estado receptor como para el Estado del territorio donde se encuentra la legación, así como para el resto de los Estados del sistema interamericano, cuando la Corte “recuerda que el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos

⁸⁶ DÍAZ GALÁN, E. C., *ob.cit.*, p.418.

⁸⁷ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr. 198.

humanos, es una norma de carácter *erga omnes*, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y de carácter vinculante en el derecho internacional.”⁸⁸

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Con la Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, la Corte privilegió en cualquiera de los casos la obligación de proteger los derechos humanos de las personas en situaciones de riesgo para su vida, integridad personal y seguridad. Si bien en otros ámbitos las cortes han privilegiado la igualdad y el respeto de la soberanía de los Estados por encima de la protección de los derechos humanos (inmunidad frente a los derechos humanos), el punto de mira argumentativo de la corte se focaliza en el ámbito de los derechos humanos y su primacía, que es el que en todo caso permite una interpretación “extensiva” de las funciones diplomáticas y consulares protegidas por la inviolabilidad de los locales y permite que las legaciones asuman la calificación de la situación de la persona, aun cuando pueda estar aconteciendo una posible injerencia en los asuntos internos del Estado.

La argumentación de la Corte difícilmente se apartará de posiciones encontradas y de eventuales controversias, que comprenden aspectos sensibles de la convivencia internacional, como ya hemos indicado, a saber, las funciones diplomáticas y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Aunque es verdad que los criterios que propenden a la protección de los derechos humanos salen victoriosos cuando el *principio de no devolución* pasa a ocupar un lugar central y autónomo en estos casos ante legaciones, en las que su campo de acción y efectos se desformaliza de las clásicas instituciones del asilo y refugio y tiene validez ante cualquier situación en que la vida peligre o la integridad, es decir, independientemente del campo convencional o de su aceptación como costumbre regional. De modo que un aspecto medular del asilo diplomático, el principio de no devolución, hace que en definitiva el efecto y las consecuencias jurídicas que se derivaban de su figura –así como del asilo territorial y del refugio-, se despliegue esta vez sin tal calificación más allá del ámbito convencional, en una forma concreta de obligación de protección de derechos humanos.

⁸⁸ Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018..., *ob.cit.*, párr.199.

De esta forma, la *protección de los derechos humanos*, como principio estructural del Derecho Internacional, encuentra en la obligación concreta de no devolver a una persona que peligre su vida o su integridad ante legaciones, una afirmación que prevalece *a priori* -tomando en cuenta que la calificación de tal peligro corre a cuenta del Estado receptor-, sobre otros principios estructurales del Derecho Internacional como *la no injerencia en los asuntos internos de los Estados*. Las consideraciones de la Corte se apartan de exponer consecuencias jurídicas en el marco de las relaciones interestatales y se colocan en un ámbito vertical, que atañen a las obligaciones del Estado respecto a la persona y no de obligaciones entre Estados con respecto a la persona.

BIBLIOGRAFIA

- AMBOS, K., “El caso de Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 9, No. 81, julio-diciembre 2013, pp. 116-138.
- ARREDONDO, R., “WikiLeaks, Assange y el futuro del asilo diplomático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.69, 2, 2017, pp.119-144.
- BARBERIS, Julio A., “Les règles spécifiques du Droit International en Amérique Latine”, *Recueil de Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 235 (1992-IV), p.163.
- BERTOT TRIANA, H., DÍAZ GALÁN, E. C., *La protección de los derechos humanos. Marco internacional y regional*, Editorial Leyer, 2019.
- BOOTH, W., NAKASHIMA, E., MCAULEY, J., ZAPOTOSKY, M., “WikiLeaks’ Assange arrested in London, accused by U.S. of conspiring in 2010 computer hacking attempt”, *The Washington Post*, April 11, https://www.washingtonpost.com/world/europe/wikileaks-julian-assange-evicted-from-ecuador-embassy-in-london/2019/04/11/1bd87b58-8f5f-11e8-ae59-01880eac5f1d_story.html?noredirect=on&utm_term=.cd60f380329f
- BRUNS, K., “On the Road to Vienna The Role of the International Law Commission in the Codification of Diplomatic Privileges and Immunities, 1949-1958”, en *Diplomatic Law in a New Millennium*, Edited by Paul Behren, Oxford University Press, pp.54-74.
- CANÇADO TRINDADE, A.A., “Reflexiones sobre el desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *La Nueva Dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, Cançado Trindade, Antônio Augusto y Ruiz de Santiago, Jaime, 3ª Edición, San José Costa Rica, 2004, pp.60-66.

- DEN HEIJER, M., “Diplomatic Asylum and the Assange Case”, *Leiden Journal of International Law*, 2013, 26, pp.399–425.
- DÍAZ BARRADO, C., “Huésped diplomático”, *La Razón*, <https://www.larazon.es/internacional/huesped-diplomatico-CE23273634>.
- DÍAZ GALÁN, E. C., “La Indefinición jurídica del asilo diplomático al hilo de la práctica internacional: «Una figura olvidada»”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 35, 2019, pp. 405-450.
- DÍAZ GALÁN, E. C., BERTOT TRIANA, H., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la interpretación «evolutiva» de los tratados sobre derechos humanos: ¿ruptura con el derecho de tratados de la Convención de Viena?”, en *El Diálogo Judicial Internacional en la Protección de los Derechos Fundamentales*, 1ª ed., (Martín y Pérez de Nanclares, José, Director y González Herrera, Daniel, Coordinador), Tirant Lo Blanch, 2019, pp.503-533.
- GOODWIN-GILL, G.S., “Declaración sobre el Asilo Territorial”, United Nations, 2012, en www.un.org/law/avl.
- KOVÁCS, P., VINCE ÁDÁNY, T., “The Non- Customary Practice of Diplomatic Asylum”, en *Diplomatic Law in a New Millennium*, Edited by Paul Behren, Oxford University Press, pp.179-203.
- MARKO, M., *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties, Law, Principles, and Policy*, Oxford University Press, 2011.
- RONNING, Neale c., *Diplomatic Asylum, Legal Norms and political reality in latin American Relations*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1965.
- SULLIVAN, E., PÉREZ-PEÑA, R., “Arrestan a Julian Assange en la embajada de Ecuador en Londres”, *New York Times*, 11 de abril de 2019, [https://www.nytimes.com/es/2019/04/11/assange-ecuador-embajada/?rref=collection%2Fsectioncollection%2Fnyt-es](https://www.nytimes.com/es/2019/04/11/assange-ecuador-embajada/?rref=collection%2Fsectioncollection%2Fnyt-es;);

Otros documentos

Colombian-Peruvian asylum case, Judgment of November 20th 1950: I.C. J. Reports 1950, p. 266, pp.15-16

Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos relativos al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición y Temas Conexos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 1992.

Dissenting Opinion by Caicedo Castilla, p.108, en *Colombian-Peruvian asylum case*, Judgment of November 20th 1950: I.C. J. Reports 1950.

Dissenting Opinion by Judge Alvarez”, p.33, en *Colombian-Peruvian asylum case*, Judgment of November 20th 1950: I.C. J. Reports 1950.

Draft conclusions on identification of customary international law, *Yearbook of the International Law Commission*, 2018, vol. II, Part Two.

Instituto de Derecho Internacional, Reunión de Bath, 11 de septiembre de 1960, *Annuaire*, 1950.

La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

Memoria del Coloquio Internacional 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Primera edición IIDH-ACNUR, 1995.

Resolución 3497 (XXX) Cuestión de asilo diplomático de 15 de diciembre de 1975

UN General Assembly, Question of Diplomatic Asylum: Report of the Secretary-General, 22 September 1975, A/10139 (Part II), en <https://www.refworld.org/docid/3ae68bf10.html> [accessed 17 May 2019], párr.192